

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Declarativo especial – Divisorio por venta -
Demandante	Herederos de Gustavo de Jesus Echeverry Ramirez
Demandado	Herederos Jesus Alirio Echeverry Ramirez
Radicado	056973184001 – 2021 – 00151 – 00
Providencia	Auto # – declara impedimento -

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con esta demanda verbal declarativa especial de División por venta que proponen los Herederos del causante GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ contra los también herederos de JESUS ALIRIO ECHEVERRI RAMIREZ, el cual correspondió por reparto a la Juez Trece Civil del Circuito de la Oralidad de Medellín.

#### ANTECEDENTES

En este asunto se pretende por los herederos del comunero fallecido GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ, que se divida -por venta-, un bien inmueble que en común y proindiviso les perteneció, con el fallecido JESÚS ALIRIO ECHEVERRI RAMÍREZ, frente al cual la este Despacho adelanta en la actualidad el proceso de sucesión intestada.

En este orden de ideas, el mencionado despacho efectuó el estudio de admisión y mediante proveído del 12 de mayo de la presente anualidad, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Despacho.

El despacho en mención consideró su falta de competencia en razón al fuero de atracción de que trata el artículo 23 del C. G. P., por estarse tramitando en este Juzgado el proceso sucesorio del causante GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ, *“máxime que además de la división se pretende el reconocimiento de frutos civiles dejados de percibir, mismos que estarían a cargo de la pluricitada masa sucesoral”*.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 22 del C. G. P., la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, conocen de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
5. Numeral derogado
6. Numeral derogado
7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.
8. De la adopción.
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.
11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.
12. De la petición de herencia.
13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.
15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.
16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.
17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.
18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.
19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.
20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.

Por su parte el artículo 23 de la misma normatividad, enseña que, cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre:

Nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Es claro para este Despacho que la normatividad traída a colación no requiere de interpretación respecto de la competencia por el fuero de atracción del Juez que conoce del proceso de sucesión respecto de los procesos o demandas allí enlistadas.

La demanda divisoria de bienes es una acción civil y como tal, el competente para conocer de ella, es a la jurisdicción ordinaria a donde fue dirigida.

Es forzada la argumentación de la señora Juez que declara el impedimento con la afirmación: *“máxime que además de la división se pretende el reconocimiento de frutos civiles dejados de percibir, mismos que estarían a cargo de la pluricitada masa sucesoral”*, como si en verdad los procesos divisorios fueran de competencia de los jueces de familia. ni mucho menos por la figura de que trata el artículo 23 citado.

Siendo entonces que se trata de la división de un bien inmueble en donde son comuneros los fallecidos GUSTAVO DE JESUS y JESUS ALIRIO ECHEVERRI RAMIREZ, en el cual no se discute la propiedad, tampoco se reclama la misma para la sucesión, ni mucho menos está entredicho si corresponde a la sociedad conyugal o a la herencia, este juzgado no puede dirimir la controversia que se adelanta, pues la naturaleza del proceso no permite que se asimile en la forma concebida por la Funcionaria que declara el impedimento.

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción por lo ya enunciado en precedencia.

Fuerza de lo considerado en este proveído, estima quien sustancia y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Trece Civil del Circuito de la Oralidad de Medellín, Antioquia.

Teniendo en cuenta que el presente conflicto enfrenta Juzgados de diferentes distritos judiciales y con distintas especialidades jurisdiccionales, es decir la civil y de familia, compete a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso, 16 y 18 de la ley 270 de 1996

Por lo anterior, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

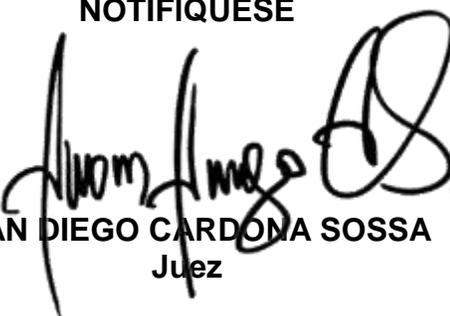
**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL.

TERCERO: Por tanto, por Secretaría, Remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08e355817fe9cc0d889d5a17a90675e7c4dfb30d9a9b0a06870b82cebd5aea70**

Documento generado en 17/06/2021 05:18:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**